

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42071

Ref. Expediente N° SD2025/0114703

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 5 de noviembre de 2025, AGEPI S.A. DE C.V., solicitó el registro de la Marca V32 (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 7, 11 y 16 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1098, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 7: Bombas de vacío [máquinas]; compresoras [máquinas]; compresores para aparatos de aire acondicionado; motores eléctricos excepto para vehículos terrestres.

11: Aparatos de ventilación; aparatos de aire acondicionado.

16: Material promocional impreso; papel*; cartón*; artículos de oficina [excepto muebles]; artículos de papelería; hojas de papel [artículos de papelería]; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; cajas de cartón.

Ref. Expediente N° SD2025/0114703

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

7: Bombas de vacío [máquinas]; compresoras [máquinas]; compresores para aparatos de aire acondicionado; motores eléctricos excepto para vehículos terrestres.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro **V32**, resulta apto para identificar en el mercado los productos pertenecientes a las clases 7, internacional, o si, por el contrario, se encuentra incurso en la causal traída a colación.

Sin embargo, para determinar si el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad prevista en la norma supranacional, resulta necesario efectuar un análisis integral del conjunto marcario cuyo registro se pretende, atendiendo a la impresión de conjunto que este genera en el consumidor relevante y no al examen aislado de cada uno de sus elementos.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0114703

En ese sentido, el signo solicitado es de naturaleza mixta y se encuentra conformado por el elemento denominativo “V32”, reproducido mediante una tipografía estilizada de color negro.

Ahora bien, respecto del componente denominativo “V32”, se observa que la combinación de la letra “V” y el número “32” es susceptible de ser percibida por el público consumidor como una referencia a especificaciones técnicas, modelos, series o configuraciones de motores.

En efecto, la expresión “V32” se utiliza en determinados ámbitos industriales y automotrices para identificar motores de 32 cilindros dispuestos en configuración en V, así como para designar variantes, plataformas o códigos técnicos asociados a determinados sistemas de propulsión en el sector automotriz⁵.

Frente a la distintividad marcaria, es importante precisar que para que un signo sea distintivo debe cumplir dos aspectos fundamentales: en primer lugar, tener “la capacidad intrínseca o ‘de individualización’, con la suficiente facultad para individualizar los bienes y/o prestaciones que identifica o pretende identificar y, como segunda medida, la capacidad extrínseca o de “no confundibilidad”⁶.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina frente a la distintividad ha manifestado en el proceso 89-IP-2021 lo siguiente:

“Para que un signo acceda a registro como marca, debe ser susceptible de representación gráfica y ser distintivo; es decir, debe poder diferenciarse de otros signos en el mercado.

La distintividad está de la mano con el origen empresarial. El consumidor elige un producto o un servicio respecto de otros por sus cualidades como calidad, precio, presentación, entre otros, y a su vez está ligado al origen empresarial, toda vez que lo relaciona con su productor y origen.

Por lo antes expuesto, el origen empresarial juega un papel importante pues para que el consumidor pueda elegir un producto o servicio respecto de otro, debe tener en claro de quien proviene y así evitar el riesgo de asociación”.

Así las cosas, el signo solicitado a registro carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo, no identificaría un servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial. La marca, entendida como un signo que debe permitir al consumidor distinguir el origen empresarial⁷. de los servicios ofrecidos, requiere una aptitud distintiva que el término “V32” no evidencia en este contexto,

En efecto, el vocablo “V32” no genera una impresión diferenciadora en la mente del consumidor, lo que impide que este pueda establecer una conexión clara con el origen

⁵https://www.google.com/search?q=MOTORES+V32&client=firefox-b-d&hs=UcKV&sca_esv=163269b9f9bc3142&udm=50&fbs=ADc_I-bpk8W4E-qsVIOvbGJcDwpn4CbM0gHaMP9RlFWGd8kHNhTJmj_r203Jn6uBSzsvMQA06cx6S-rciuKUa3AoaNQ_IdwmJy4IAzDctR5xPsLW0oeRJWTOUneQyu1HHoA4VdNgxuZPg4RJUY4Xz8KbTrU0dnmuO49m3PRf7LWDgVV BnHWJ5VZ3TwnDkCrZrkAKb83r5DgnLre85UDDr_UOcghK8a_Q&aep=1&ntc=1&sa=X&ved=2ahUKEwiK3oit0-aUaXV2QjABHT00C7QQ2J8OegQIDxAD&biw=1920&bih=947&dpr=1&mstk=AUtExfCu45wqRaG7Zci861Btg2eL1EMF-OqyerCa79ZzDYnfnf-hcb_7XmCaBcq6l3sRcOw1pQF9fGKUUhZx-CV8Agpksgm9fZqFJMyQSgwWnCTHZHs-ECP0ozQNHGCSvjBIXsRZGDSwlaPWiu0dxJ6Fmp9t3InYoFalVpdg&csuir=1

⁶ OTERO LASTRES, José Manuel. “REGIMEN DE MARCAS EN LA DECISIÓN 486 DEL ACUERDO DE CARTAGENA”. Revista Jurídica del Perú. Año LI N° 2. junio de 2001. Pág. 129.

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 95-IP-2019. “El origen empresarial juega un papel importante pues para que el consumidor pueda elegir un producto o servicio respecto de otro, debe tener claro de quién proviene y así evitar el riesgo de asociación.”

Ref. Expediente N° SD2025/0114703

empresarial de los servicios ofrecidos. Esta deficiencia afecta directamente la función identificadora de la marca, comprometiendo su capacidad para cumplir con el rol informativo y diferenciador que le es propio.

En consecuencia, el signo solicitado carece de distintividad, al no permitir al consumidor distinguir adecuadamente los productos de su procedencia empresarial frente a otros similares.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 11 y 16 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de las clases restantes, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación. La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca V32 (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por AGEPI S.A. DE C.V., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a AGEPI S.A. DE C.V., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026

⁸ 7: Bombas de vacío [máquinas]; compresoras [máquinas]; compresores para aparatos de aire acondicionado; motores eléctricos excepto para vehículos terrestres.

11: Aparatos de ventilación; aparatos de aire acondicionado.

16: Material promocional impreso; papel*; cartón*; artículos de oficina [excepto muebles]; artículos de papelería; hojas de papel [artículos de papelería]; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; cajas de cartón.

Ref. Expediente N° SD2025/0114703



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS